Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio Matrimonio Civil
DEMANDANTE	Luis Alfonso Pereira Ortega Carmen María Jaramillo Florez
RADICADO	23001311000320230050000

Los señores **LUIS ALFONSO PEREIRA ORTEGA** y **CARMEN MARÍA JARAMILLO FLOREZ,** a través de apoderado judicial, promovieron demanda a fin de que mediante sentencia se decrete el divorcio de matrimonio civil por ellos contraído el día 26 de diciembre de 2006 en la notaría única del círculo de cerete.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **LUIS ALFONSO PEREIRA ORTEGA C.C. 78.029.218** y **CARMEN MARÍA JARAMILLO FLOREZ C.C. 35.117.249,** solicitan al Despacho, a través del trámite procesal de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído el día 26 de diciembre de 2006 ante la Notaría única del Círculo Notarial de Cerete y registrado en la Registraduría del Estado Civil, con indicativo serial No. 5793468.

El relato de los hechos que efectúan los demandantes en el libelo introductorio es sintetizado por el Juzgado así:

H E C H O S:

PRIMERO: Los señores demandantes, contrajeron matrimonio civil el día 06 de diciembre de 2006 ante la Notaría única del Círculo Notarial de Cerete y registrado en la Registraduría del Estado Civil, con indicativo serial No. 5793468.

SEGUNDO: En dicho matrimonio procrearon a los hijos **JUAN DAVID PEREIRA JARAMILLO**, mayor de edad, vivo, cuyo nacimiento se encuentra registrado con el Nuip N°. 1.137.974.395 y **LUIS DAVID PEREIRA JARAMILLO**, mayor de edad, vivo, cuyo nacimiento se encuentra registrado con el Nuip N° 29.107.203.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal de bienes, la cual se encuentra sin liquidar y se solicita su disolución y consecuencialmente su liquidación.

CUARTO: Los esposos en forma libre y voluntaria, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 Código Civil.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Con los hechos narrados atrás, se solicita que mediante sentencia reconozcan el consentimiento expresado y decrete el divorcio invocado.

SEGUNDA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registros.

TERCERA: declarar que entre los cónyuges no hay obligaciones alimentarias y cada uno velara por su propia subsistencia.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto de fecha diciembre 18 de 2023 se le impartió el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 446 de 1998, otorgándole valor probatorio a los documentos aportados con la misma y se ordenó notificación al Defensor de Familia y Ministerio Público y traslado como consta en el expediente.

CONSIDERACIÓN

Por estar reunidos los presupuesto procesales, y constituirse la causal alegada mutuo consenso artículo 154 numeral 9º del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, sujeta además al convenio previo de las partes, sin que el mismo vulnere la literalidad de los artículos 15 y 16 del Código Civil, es del caso pronunciar fallo del mérito en el presente proceso, el cual armonizara favorablemente con las suplicas demandadas por los esposos **LUIS ALFONSO PEREIRA ORTEGA** y **CARMEN MARÍA JARAMILLO FLOREZ.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Poder para actuar.
- Registro civil de matrimonio.
- Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se encuentra en forma, este Despacho es competente para conocer de este asunto en única instancia, por expresa disposición del Decreto 2272/1989 y Ley 446 de 1998. A las partes les asiste capacidad para comparecer al proceso y para fungir como tales.

LEGITIMACION

Por tratarse de un asunto sin controversia alguna, su trámite corresponde al proceso de Jurisdicción Voluntaria y por estar de acuerdo los consortes y luego de revisada la prueba de la existencia del matrimonio no es de recibo por esa misma circunstancia, examinar la legitimación en causa por activa o por pasiva, teniéndose por satisfecho estos presupuestos.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LEGALES DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS.

Dentro de las causales de **DIVORCIO** para los matrimonios de fuente civil, encontramos “El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” (Art. 154 Numeral 9, C.C. modificado Ley 1ª de 1976 y la Ley 25 de 1992).

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25 de 1992, que con su consagración se adecua a lo que universalmente se conoce como el sistema del divorcio limitado, donde los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio, obedeciendo la formula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen y puesto que para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

Sirve así mismo la opción de esta causal novena para igualarnos con la mayoría de los países del mundo que ya la cuentan en su legislación. Por fortuna el legislador actual, partiendo del Art. 42 de la Constitución Nacional, consideró adecuado a los colombianos de hoy, la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que, si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere que practicar.

El artículo 278 del CGP dispone: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De la citada norma del párrafo anterior se desprende sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí prevista al juez no le queda alternativa distinta que **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA,** por así estar reglamentado en la ley.

En el caso bajo estudio, el análisis se ajusta a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental.
2. Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuadas en su totalidad.
3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas.

4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Por ello ajustándose el presente caso a que las partes no ofrecieron ningún medio de prueba distinto al documental, así como que, se verifica que no existe vulneración alguna a la norma sustancial suscrita en este proceso, el despacho aprobara el acuerdo dictando sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero del circuito Familia en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por los señores **LUIS ALFONSO PEREIRA ORTEGA C.C. 78.029.218 y CARMEN MARÍA JARAMILLO FLOREZ C.C. 35.117.249**, contraído el día 06 de diciembre de 2006 ante la Notaría Única del Circulo Notarial de Cerete y registrado en la misma notaria, con indicativo serial No.5793468.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el folio del registro civil matrimonio de los señores **LUIS ALFONSO PEREIRA ORTEGA** y **CARMEN MARÍA JARAMILLO FLOREZ** Ofíciese a las oficinas correspondiente.

TERCERO: Declárese disuelta la sociedad conyugal conformada entre los divorciados y su posterior liquidación por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: Los divorciados pueden obrar independientemente del otro y fijar libremente su domicilio fuera o dentro del país. Así como proveer lo necesario a su propia subsistencia.

QUINTO: Declárese que entre los cónyuges no hay obligaciones alimentarias y cada uno velara por su propia subsistencia.

SEXTO: Notifíquese por vía correo electrónico al Defensor de Familia y al Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notifíquese por correo electrónico al apoderado demandante atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en los libros correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

FL.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb0e1c03663b18431265f47de25f107532275ab3e4a385fe07c69a1bb09dd1**

Documento generado en 23/01/2024 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal Sumario De Fijación De Custodia, Cuota Alimentaria Y Regulación De Visitas
DEMANDANTE	Juan Camilo Mendoza Combat
DEMANDADO	Maryoris Elisa Soto Lopez
RADICADO	23001311000320240000600

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- No existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, porque no consta que el demandante lo haya otorgado así, lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el término indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS JOSE GARNICA HOYOS** identificado con Tarjeta Profesional No. **237.215** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

JUEZ

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a7f8ffcf2b430b06ce605d773ab04dda331363577fe05b1a580cfe5c9cf73f**

Documento generado en 23/01/2024 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, 23 de enero de 2024.

Doy cuenta a la señora Jueza con el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Radicado Nº **23001311000320230047500** la cual la cual subsanaron. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	Claudia Yaneth Causil Delgado
DEMANDADO	Ronal Causil Delgado
RADICADO	23001311000320230047500

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requisitos legales, por lo tanto, se procederá a su admisión y se ordenará imprimirle el trámite del artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso.

En relación con la solicitud de la medida provisional, el juzgado ha decidido negarla debido a que no se aportó el certificado de tradición que confirme la titularidad del bien en cuestión, sin perjuicio que la misma pueda ser solicitada con posterioridad adosando lo indicado.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1°- ADMITIR la demanda de **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA YANETH CAUSIL JULIO,** contra el señor **RONAL CAUSIL DELGADO,** por estar ajustada a derecho.

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso).

3º- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **RONAL CAUSIL DELGADO**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

4º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

JAGS

6º.- NEGAR la medida provisional solicitada en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b2a21732f28e76c77aee69133bed88818f29bb0cc814f8e6785ee94bdabead**
Documento generado en 23/01/2024 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAGS

Secretaria. Enero 23 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Revisión de Alimentos radicado bajo el No. 00150-2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Diana Marcela Yañez Almanza
DEMANDADO	Jhon Edison Guevara Rosero
RADICADO:	23 001 31 10 003 **2023** 00 **150** 00

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandada solicita se aplace la audiencia señalada para el día veinticuatro (24) de enero del presente año, a las 9:30 am argumentando que se le presento una calamidad domestica la cual le impide la asistencia a dicha diligencia.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, aplazando la audiencia programada y se señalará nueva fecha y hora para tal efecto.

Por lo expuesto, se RESUELVE.

1º APLAZAR la audiencia programada para el día veinticuatro (24) de enero de 2024, a las 9:30 a.m. por las razones expuestas en la parte motiva.

2º SEÑALAR como nueva fecha para la realización de la audiencia el día veinticinco (25) de enero de 2024, a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e51febba866dfc537d55c11c84c0ab4f3261763e51a3a6d35166da0635146f**

Documento generado en 23/01/2024 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 23 de enero 2024. Paso al despacho de la señora juez, expediente de incidente de desacato con respuesta de **Positiva A.R.L**. Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00004-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Incidente de desacato
Radicado:	23001311000320230000400
Accionante:	Juan Carlos Luna Martinez a través de su agente oficioso Julia Susana Martinez Hernandez
Accionado:	Positiva A.R.L

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **Juan Carlos Luna martinez** a través de su agente oficioso señora Julia Susana Martinez contra **Positiva ARL** por el presunto incumplimiento al fallo de tutela adiado 27 de enero de 2023 mediante el cual fue amparado sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

ANTEDECENTES

a. Mediante fallo de tutela del 27 de enero de 2023 este despacho dispuso tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana ordenando:

SEGUNDO: ORDENESELE a **POSITIVA A.R.L.**, en **caso de que aún no lo hubiere hecho**, autorizar señor **JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ,** el trasporte desde el lugar de su residencia en el Corregimiento de Severá Municipio de Cereté al aeropuerto Los garzones de la Ciudad de Montería, traslado desde el aeropuerto de Cartagena al lugar donde deba alojarse, y de este al lugar donde recibirá la atención médica especializada con cirujano de columna, y viceversa, para el paciente y un acompañante.

TERCERO: ORDENESELE a **POSITIVA A.R.L.**, suministre al señor **JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su patología (CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO), en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por su médico tratante.

CUARTO: ORDENESELE a **POSITIVA A.R.L.**, autorice y suministre al señor al señor **JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ**, los viáticos correspondientes a transporte aéreo interdepartamental, para el paciente y un acompañante, con el fin de asistir a citas médicas, exámenes, controles, etc., las veces que sea necesario, según fuere ordenado por su médico tratante, para el tratamiento integral de la patología que padece (CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO), gastos de alojamiento, alimentación y transporte interurbano, para el paciente y un acompañante, en caso de que estos deban realizarse en ciudad distinta a la de su residencia.

QUINTO: Abstenerse el despacho de ordenar el reembolso pedido de los gastos realizados hasta la fecha, por los trasportes desde el Corregimiento de Severá a Montería para asistir a valoraciones médicas, por las razones indicadas en la parte motiva.

b. El accionante presentó escrito de desacato indicando en esta ocasión resumidamente que **Positiva ARL** se niega a autorizar las terapias fisicas y valoración por fisiatría ordenadas por el medico que le practicó el procedimiento quirúrgico de columna el pasado 1 de septiembre de 2023.
c. Por lo anterior y luego de realizado el requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 sin que se produjera el cumplimiento esperado, el 16 de enero del cursante se inicio formalmente trámite incidental por desacato contra la persona responsable del cumplimiento y su superior jerárquico.
d. Ante los señalamientos realizados por el accionante y la apertura del incidente de desacato **Positiva ARL** dio respuesta solicitando la declaratoria de cumplimiento al fallo judicial y por tanto el cierre del presente trámite, aportando para el caso los soportes probatorios que respaldan su solicitud.

CASO CONCRETO

Corresponde en este caso determinar si la accionada se encuentra incumpliendo las ordenes de tutela y de ser así, si dicho incumplimiento es subjetivamente imputable a los incidentados.

El 16 de enero de la presente anualidad, luego de realizado requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 y sin haberse verificado el cumplimiento de las ordenes de tutela por falta de respuesta a dicho

requerimiento, se abrió incidente de desacato contra los señores **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZÓN** y **CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO** el primero como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y el segundo como superior jerárquico del primero.

Se pueden extraer del escrito introductorio como supuestos facticos relevantes que sustentan la interposición del presente incidente, que el 1 de septiembre de 2023 se le realizó procedimiento quirúrgico de columna al señor Juan Carlos Luna Martinez, y posteriormente, el 21 de ese mismo mes se le realizó valoración de control ordenándosele por del médico que realizó la referida cirugía la realización de terapias físicas y valoración por fisiatría; sin embargo luego de solicitados estos servicios a la accionada esta se negó argumentando que el accionante se encuentra incluido en un programa de rehabilitación RHB, programa y siglas que desconoce el actor según se indica.

Examinado los elementos de convicción aportados con escrito de incidente se constata lo manifestado por el accionante, pues a página 15 del archivo "01EscritoIncidenteDesacato.pdf" se puede apreciar formato de negación de servicios en el que se puede apreciar los servicios que le fueron negados al accionante como son: Consulta de control con especialista en medicina física y rehabilitación, terapias físicas integrales y terapias ocupacionales integrales

No obstante lo anterior, también es cierto que luego de la interposición del incidente de desacato y del requerimiento que hiciera este despacho, la accionada emprendió las gestiones para dar cumplimiento al fallo de tutela y superar las situaciones fácticas que dieron origen al presente trámite; de modo que en respuesta que presentara Positiva ARL se allegaron las evidencias que demuestran el allanamiento de las ordenes de tutela que en el transcurso de este trámite se produjo, es así que, en la mencionada respuesta obra Autorización No. 39732461 para 20 terapias físicas integrales (Pag 16 del archivo "05RespuestaIncidente.pdf") y soporte de asistencia a las mismas (Pag 7). Autorización No. 39732462 para 10 terapias ocupacionales integrales (Pag 17) con soporte de asistencia (Pag 8). Respecto a la Consulta por Medicina Física y Rehabilitación aporta soporte de la asistencia a dicha cita (Pag 10) de la cual se generó orden para 25 sesiones de fisioterapia las cuales mediante Autorización No. 40223176 (Pag 37) fueron autorizadas y se encuentran programadas para iniciarse el 23 de enero hasta el 15 de febrero 2024, lo cual se comunicó al accionante vía correo electrónico el día 17 de enero de esta anualidad según obra a página 12 del mismo archivo.

Es pertinente recordar que el incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad.[1]

Se encuentra reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva.[2]

Sobre la finalidad y naturaleza del incidente de desacato la H. Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 con ponencia del H.M. doctor Alberto Rojas Ríos, señaló:

---

[1] Auto 300-19 Corte Constitucional
[2] Auto 300-19 Corte Constitucional

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

"[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: "'todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato' ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de 'todas las medidas

necesarias para el cabal cumplimiento' del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento."

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

Así las cosa, ante las pruebas aportadas por **Positiva ARL** que demuestran el cumplimiento de las ordenes de tutela y en especial, en esta ocasión, el suministro de los servicios de salud que primeramente habían sido negados y que originaron el presente incidente de desacato y atendiendo la jurisprudencia referida considera esta judicatura pertinente en esta oportunidad abstenerse de imponer sanción por desacato pues la finalidad del mismo que no es más que el cumplimiento del fallo ha sido cumplida.

En mérito de lo expuesto se,

1. R E S U E L V E

1.- ABSTENERSE de imponer sanción por desacato en el presente asunto**.**

2.- DECLARAR terminado el presente incidente de desacato

3.- COMUNIQUESE esta decisión a las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4862f84483a93726202c47aae7e48191048994e38b165356327f38e8001b97a5**

Documento generado en 23/01/2024 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL)
DTES: ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD C.C. 32.209.364
HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO C.C. 10.934.126
RAD: 23-001-31-10-003-2023 -00497
FECHA: MONTERIA, ENERO 23 DE 2024

Los señores **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD y HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO,** a través de apoderado judicial, promovieron demanda a fin de que mediante sentencia se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado el día 14 de marzo del año 2006.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD C.C. 32.209.364 y HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO C.C. 10.934.126** solicitan al despacho, a través del trámite procesal de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el día 14 de marzo de 2006 a través de la Notaria 21 de Medellín Antioquia, registrado bajo indicativo serial No.03517526.

El relato de los hechos que efectúan los demandantes en el libelo introductorio es sintetizado por el Juzgado así:

H E C H O S:

1. Los señores **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD y HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO**, contrajeron matrimonio Civil el día 14 de marzo del año 2006 a través de la Notaria 21 de Medellín Antioquia, tal como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio de los antes señalados el cual se identifica con indicativo serial No. 03517526, de la Notaria antes descrita.

2. De esa unión nacieron las menores **ISABELLA LOPEZ ARUACHAN**, identificada con tarjeta de identidad No.**1.013.017.170** Y **VALENTINA LOPEZ ARUACHAN**, identificada con tarjeta de identidad No.**1.138.030.324**, actualmente de 10 y 9 años respectivamente.

3. Los demandantes no construyeron ningún activo, por lo que esta relación carece de activos y pasivos.

4. De común acuerdo le colocan fin a su matrimonio y consecuencialmente solicitan disolver y liquidar la sociedad conyugal que en razón del matrimonio surgió y para ello procuraron hacer un acuerdo que se declarara posteriormente.

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 14 de marzo del año 2006 a través de la Notaria 21 de Medellín Antioquia, registrado bajo indicativo serial No. 03517526.

2. Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las partes y por carecer de activos y pasivos queda liquidada en ceros a partir de la sentencia que decrete el divorcio.

3. Que se apruebe el acuerdo celebrado por los Cónyuges frente a las obligaciones para con sus menores hijas.

4. Que se apruebe el acuerdo Celebrado por los cónyuges frente a sus obligaciones.

5. Que se ordene la anotación de la sentencia en el registro civil de Matrimonio y en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de cada Cónyuge.

ACUERDO DE DIVORCIO

1.- SITUACION PERSONAL:

a. RESIDENCIA. Acuerdan que cada uno tendrán su residencia separadas pudiéndolas escoger a su voluntad, sin que ninguno pudiera inferir en la decisión del otro.

b. SOSTENIMIENTO PROPIO. Cada uno responderá por su propia subsistencia, con total y absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

c. SOSTENIMIENTO MUTUO. Cada uno se obliga a cumplir con el acuerdo estipulado para el bienestar de sus menores hijas, sin riñas pleitos ni contiendas que afecten la salud física y mental de ambos cónyuges.

2.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: De común acuerdo las partes solicitan la liquidación de la sociedad conyugal existente entre ellos la cual carece de activos y pasivos deberá liquidarse en cero.

3.- ACUERDO DE OBLIGACIONES DE LOS PADRES FRENTE A SUS HIJAS:

- La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- La custodia o cuidado personal de las menores **ISABELLA LOPEZ ARUACHAN y VALENTINA LOPEZ ARUACHAN** será ejercido por el padre de las menores, señor **HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO**, por lo tanto, los menores vivirán con él, sin perjuicio de que la madre, señora ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD, pueda pedir la custodia de sus menores hijas cuando ella lo desee a través del procedimiento que la ley colombiana le permita para ejercer su derecho.
- En cuanto a la obligación alimentaría de las menores, la madre señora **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD**, se obliga a suministrar la suma de $250.000(DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) Mensuales, por concepto de alimentos de sus menores hijas **ISABELLA Y VALENTINA LOPEZ ARUACHAN**, dicha suma será entregada a su padre dentro de los 5 primeros días de cada mes en

su lugar de Domicilio, en la Ciudad de Montería en la dirección física Calle 35 # 15B-06 apto 101 barrio el edén.

- La cuota alimentaria fijada en el numeral anterior se reajustará periódicamente cada primero de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor.
- Las demás obligaciones ALIMENTACION, SALUD, EDUCACION, RECREACION, VESTUARIO, de las menores serán asumidas única y exclusivamente por su padre el señor **HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO**, tal como se ha realizado hasta la fecha.
- La madre de las menores, señora **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD**, podrá visitar y salir con sus menores hijas cuantas veces lo desee, y las recogerá dentro del horario que ella considere pertinente siempre y cuando no interrumpa las jornadas escolares de sus hijas.
- Las vacaciones serán compartidas por ambos padres y estos elegirán de común acuerdo las fechas especiales que quieran compartir con sus hijas **ISABELLA Y VALENTINA LOPEZ ARUACHAN.**

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto de fecha diciembre 18 de 2023 se le impartió el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 446 de 1998, otorgándole valor probatorio a los documentos aportados con la misma y se ordenó notificación al Defensor de Familia y Ministerio Público y traslado como consta en el expediente.

CONSIDERACIÓN

Por estar reunidos los presupuesto procesales, y constituirse la causal alegada mutuo consenso articulo 154 numeral 9º del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, sujeta además al convenio previo de las partes, sin que el mismo vulnere la literalidad de los artículos 15 y 16 del Código Civil, es del caso pronunciar fallo del mérito en el presente proceso, el cual armonizara favorablemente con las suplicas demandadas por los esposos **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD y HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO.**

PRUEBAS

1. Registro civil de matrimonio serial no. **03517526**
2. Registros civil de nacimiento del señor **HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO**.
3. Registros civil de nacimiento de la señora **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD.**
4. Copia cedula de ciudadanía de **HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO.**
5. Copia de cedula de ciudadanía de **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD**.
6. Registro civil de nacimiento de la menor **ISABELLA LOPEZ ARUACHAN.**

7. Registro civil de nacimiento de la menor **VALENTINA LOPEZ ARUACHAN.**
8. Copia de tarjeta de identidad de la menor **ISABELLA LOPEZ ARUACHAN**.
9. Copia de tarjeta de identidad de la menor **VALENTINA LOPEZ ARUACHAN.**

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se encuentra en forma, este Despacho es competente para conocer de este asunto en única instancia, por expresa disposición del Decreto 2272/1989 y Ley 446 de 1998. A las partes les asiste capacidad para comparecer al proceso y para fungir como tales.

LEGITIMACION

Por tratarse de un asunto sin controversia alguna, su trámite corresponde al proceso de Jurisdicción Voluntaria y por estar de acuerdo los consortes y luego de revisada la prueba de la existencia del matrimonio no es de recibo por esa misma circunstancia, examinar la legitimación en causa por activa o por pasiva, teniéndose por satisfecho estos presupuestos.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LEGALES DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS.

Dentro de las causales de **DIVORCIO** para los matrimonios de fuente civil, encontramos “El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” (Art. 154 Numeral 9, C.C. modificado Ley 1ª de 1976 y la Ley 25 de 1992).

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25 de 1992, que con su consagración se adecua a lo que universalmente se conoce como el sistema del divorcio limitado, donde los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio, obedeciendo la formula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen y puesto que para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

Sirve así mismo la opción de esta causal novena para igualarnos con la mayoría de los países del mundo que ya la cuentan en su legislación. Por fortuna el legislador actual, partiendo del Art. 42 de la Constitución Nacional, consideró adecuado a los colombianos de hoy, la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que, si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere que practicar.

El articulo 278 del CGP dispone: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De la citada norma del párrafo anterior se desprende sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí prevista al juez no le queda alternativa distinta que **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA,** por así estar reglamentado en la ley.

En el caso bajo estudio, el análisis se ajusta a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1.Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental.

2. Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuadas en su totalidad.

3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas.

4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

En este orden de ideas, ajustándose el presente caso, se observa que las partes no ofrecieron ningún medio de prueba distinto al documental y no existe una vulneración de la norma sustancial suscrita en este proceso, de esta manera, se procede a dictar el siguiente fallo.

Dicho ello, observa la judicatura que el acuerdo de obligaciones de los padres frente sus menores hijas se encuentra ajustado a derecho y no vulnera los derechos fundamentales de los menores de edad en concordancia con el artículo 44 de la constitución política de Colombia y concordantes relacionadas en el Código de Infancia y adolescencia; así mismo, las demás disposiciones en torno a los sujetos procesales se encuentran de conformidad a la normatividad vigente, razón por la cual se accederá a aprobar el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero del circuito Familia en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por los señores **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD C.C. 32.209.364 y HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO C.C. 10.934.126**, celebrado el día 14 de marzo de 2006 a través de la Notaria 21 de Medellín Antioquia, registrado bajo indicativo serial No.03517526.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el folio del registro civil de nacimiento y matrimonio de los señores **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD** y **HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO.** Ofíciese a las oficinas correspondientes.

TERCERO: Declárese disuelta la sociedad conyugal conformada entre los divorciados; la liquidación podrá tramitarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: Los divorciados pueden obrar independientemente del otro y fijar libremente su domicilio fuera o dentro del país. Así como proveer lo necesario a su propia subsistencia.

QUINTO: Aprobar el acuerdo celebrado entre las partes frente a sus hijas **ISABELLA LOPEZ ARUACHAN y VALENTINA LOPEZ ARUACHAN**, que se circunscribe al siguiente contenido

- La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- La custodia o cuidado personal de las menores **ISABELLA LOPEZ ARUACHAN y VALENTINA LOPEZ ARUACHAN** será ejercido por el padre de las menores, señor **HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO**, por lo tanto, los menores vivirán con él, sin perjuicio de que la madre, señora ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD, pueda pedir la custodia de sus menores hijas cuando ella lo desee a través del procedimiento que la ley colombiana le permita para ejercer su derecho.
- En cuanto a la obligación alimentaría de las menores, la madre señora **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD**, se obliga a suministrar la suma de $250.000(DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) Mensuales, por concepto de alimentos de sus menores hijas **ISABELLA Y VALENTINA LOPEZ ARUACHAN**, dicha suma será entregada a su padre dentro de los 5 primeros días de cada mes en su lugar de Domicilio, en la Ciudad de Montería en la dirección física Calle 35 # 15B-06 apto 101 barrio el edén.
- La cuota alimentaria fijada en el numeral anterior se reajustará periódicamente cada primero de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor.

- Las demás obligaciones ALIMENTACION, SALUD, EDUCACION, RECREACION, VESTUARIO, de las menores serán asumidas única y exclusivamente por su padre el señor **HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO**, tal como se ha realizado hasta la fecha.
- La madre de las menores, señora **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD**, podrá visitar y salir con sus menores hijas cuantas veces lo desee, y las recogerá dentro del horario que ella considere pertinente siempre y cuando no interrumpa las jornadas escolares de sus hijas.
- Las vacaciones serán compartidas por ambos padres y estos elegirán de común acuerdo las fechas especiales que quieran compartir con sus hijas **ISABELLA Y VALENTINA LOPEZ ARUACHAN.**

SEXTO: Aprobar el acuerdo celebrado por los cónyuges frente a sus obligaciones, el cual se fundamenta así:

- Los señores **HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO y ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD**, se obligan a vivir en domicilios separados y cada uno proveerá para su propia subsistencia.
- Cada uno se obliga a cumplir con el acuerdo estipulado para el bienestar de sus menores hijas, sin riñas pleitos ni contiendas que afecten la salud física y mental de ambos conyugues.

SEPTIMO: Notifíquese por vía correo electrónico al Defensor de Familia y al Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Notifíquese por correo electrónico al apoderado demandante atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en los libros correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df6d3a158b29ba75e7ef5f57268e31c705e533f6c810d6688a1ec456c7a90f8**

Documento generado en 23/01/2024 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica